



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 896

Bogotá, D. C., jueves 4 de diciembre de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMON OTERO DAJUD	JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO	SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
	www.secretariasenado.gov.co	www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ACUMULADOS NUMERO 010 DE 2007 Y 042 DE 2007 SENADO, Y 334 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2008

Doctor

HERNANDO PALOMINO PALOMINO

Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Despacho

Referencia: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley acumulados números 010 de 2007 y 042 2007 Senado, y 334 2008 Cámara.

Atendiendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta con el fin de rendir ponencia para Primer debate al Proyecto de ley número 010 -042 2007 Senado, y 334 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas, procedemos a rendir la respectiva ponencia para su trámite legislativo.

Cordialmente,

Fabio Arango Torres, Coordinador Ponente; Luis Enrique Dussán L., Lucero Cortés M., Dumith Antonio Nader C., Constantino Rodríguez C., Pedro María Ramírez R., Marco Tulio Leguizamón R., Liliana Barón Caballero, Orsinia Polanco Jusayú, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 334 DE 2008 CAMARA, ACUMULADOS NUMEROS 010 DE 2007, 042 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2008

Doctor

HERNANDO PALOMINO PALOMINO

Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Despacho

Señor Secretario:

En cumplimiento de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión, rendimos informe de ponencia

para primer Debate a los Proyectos de Ley acumulados número 010 de 2007 y 042 de 2007 Senado, y 334 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes:

El Gobierno Nacional, por conducto del señor Ministro de Minas y Energía, radicó en la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de ley número 010 de 2007 - Senado, "por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas"; este proyecto ha sido acumulado, por la Mesa Directiva de la Comisión V Constitucional Permanente del Senado de la República, con el Proyecto de ley 042 de 2007, "por la cual se exceptúa del proceso licitatorio establecido en artículo 355 de la Ley 685 de 2001, la adjudicación de concesiones relativas a salinas terrestres y marítimas, y se dictan otras disposiciones".

El Ministerio de Minas y Energía consideró conveniente presentar un Proyecto de ley para ser sometido a la consideración del Congreso de la República, con el fin de modificar, ajustar y articular un grupo de normas del Código de Minas.

El Proyecto de ley da respuesta a una serie de requerimientos presentados en la aplicación del Código vigente actual y es el resultado del análisis de las normas vigentes en materia minera, con el fin de actualizarlos y armonizarlos a los requerimientos de una institucionalidad moderna y competitiva.

El Gobierno justificó la necesidad de este Proyecto, de cara al proceso actual de modernización de la economía, a la profundización en la apertura de mercados a escala global, y con ocasión de la necesaria consolidación de los pequeños y medianos mineros, en empresarios con capacidad real para aprovechar y consolidar las oportunidades de progreso económico y social evitando una indebida congelación de áreas mineras.

Con este proyecto de ley se pretende avanzar en tal sentido y, al efecto, se han identificado los siguientes temas estratégicos que apuntan hacia la actualización de aspectos centrales de la política minera en Colombia:

- Reservas especiales
- Ordenamiento territorial minero

- Concesiones concurrentes
- Prórroga
- Renovación de contrato
- Programa de trabajos y obras
- Integración de áreas
- Caducidad
- Autorización temporal
- Necesidad de los bienes para expropiación
- Licencia ambiental
- Requisito ambiental
- Estudios y licencias conjuntas
- Canon superficiario
- Transferencia de tecnología
- Presentación de la propuesta
- Requisitos de la propuesta
- Objeciones a la propuesta
- Rechazo de la propuesta
- Póliza minero-ambiental
- Procedimiento administrativo para las servidumbres
- Derechos y cuotas de la autoridad minera
- Actos sujetos a registro
- Corrección y cancelación
- Distritos mineros especiales
- Zonas excluibles de la minería
- Legalización de explotaciones tradicionales
- Responsabilidad social empresarial.

Del mismo modo la Reforma ha contemplado la derogación de algunos artículos.

Consideraciones:

La minería contemporánea se desarrolla a menudo en zonas rurales de extrema pobreza con estancamiento económico, falta de oportunidades de empleo y un capital social débil y poco desarrollado. Por tanto las comunidades locales buscan obtener beneficios e ingresos económicos inmediatos con base a su relación con la mina, a pesar de su opinión negativa sobre la misma.

En la década de los años 90 se presentó un incremento significativo de exploración, producción y exportación de minerales. La inversión en exploración a nivel mundial aumentó 90 % y se multiplicó cuatro veces en América Latina entre 1990 y 1997, vale la pena significar que por ejemplo en Perú creció 20 veces.

Colombia ha logrado resultados positivos en el sector minero tanto en el ámbito de la producción empresarial como en el marco institucional. La producción de los mayores componentes de la canasta minera colombiana -carbón, níquel, esmeraldas y oro- han presentado significativos incrementos, reflejados también en el valor de las exportaciones.

La contribución de la minería al PIB fue destacada, con un crecimiento del 33,6% respecto del año 2002, siendo el segundo factor de mayor contribución al crecimiento económico del país.

La Ley 685 de 2001 completó la reestructuración de la institucionalidad minera, la cual como política de Estado busca hacer más eficiente la función pública y reducir sus costos de funcionamiento. En el caso minero, la nueva estructura fue más allá de una simple reducción de gastos, puesto que buscó priorizar y concentrar esfuerzos en actividades más acordes con el espíritu y los propósitos del Código de Minas (Estado facilitador y fiscalizador, más no empresario), persiguiendo una coherencia más estrecha con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Minero 2002-2006.

Entre los principios que enmarcan esta política se destacan: la propiedad estatal sobre los minerales del suelo y del subsuelo; el nuevo papel del Estado como

facilitador y no empresario; el énfasis en la fiscalización de las obligaciones de los concesionarios; el propósito de elevar productividad y competitividad del negocio minero; el desarrollo de una minería económica y ambientalmente sostenible; la autonomía del sector privado para adelantar las labores de exploración y explotación así como la simplificación en las relaciones entre el Estado y los particulares.

El nuevo escenario minero demanda hoy empresas competitivas, que avancen con el apoyo de un sector oficial moderno y eficiente, para buscar la integración económica de la actividad a la realidad nacional sin afectar el ambiente como derecho colectivo. En esta tarea del desarrollo minero participan con roles bien caracterizados tres diferentes actores: el Estado como facilitador a través de sus instituciones legislativas, jurídicas y ejecutivas; el sector privado como operador y productor a través de las empresas; y la comunidad minera bien como receptor de la actividad o como productor, por medio de diversas formas asociativas o como sociedad civil en general.

El objetivo fundamental de esta política, en armonía con el actual Plan Nacional de Desarrollo 2006 - 2010, es mejorar la competitividad del sector minero para generar riqueza y bienestar en la comunidad.

La Ley 685 de 2001 presentó serias deficiencias las cuales se pretenden subsanar con la presente reforma al Código de Minas, entre los objetivos específicos propuestos en la reforma que se plantea, se refieren a recuperar y mejorar la confianza del inversionista, mediante el ordenamiento minero, contribuir a la reducción de la pobreza mediante una masiva generación de empleo formal, aumentar la participación minera en la economía y apoyar la pequeña empresa con capacitación y crédito, buscando su formalización económica a través de los distritos mineros.

La inversión minera es un elemento clave en la creación de empleo rural, en el desarrollo de infraestructura y de generación de riqueza para nuestra Nación, siempre y cuando construyamos escenarios empresariales contrarios a la informalidad y la ilegalidad.

Por otra parte la inclusión, por parte de los honorables Parlamentarios, de artículos como el de responsabilidad social empresarial, sanción de caducidad por la contratación de menores, asimilación de estímulos e incentivos a la inversión forestal por parte de las empresas mineras, la transferencia de tecnología que se rescató de las derogatorias y en especial el mandamiento de constituir Distritos Mineros Especiales para la mayor parte de las regiones mineras del país enmarcadas en la informalidad e ilegalidad -con graves conflictos sociales y ambientales-, en un marco de competitividad y desarrollo humano sostenible se constituyen en pilares fundamentales de la presente reforma.

Los recursos naturales inmovilizados que no se extraen, no son herramienta de desarrollo y no benefician el crecimiento ni la justicia social de una nación. Es importante que los recursos no se queden en la tierra como resultado de restricciones innecesarias en las leyes mineras, reglamentaciones poco inteligentes o por imposición de excesivas cargas tributarias.

El principal reto legislativo del Congreso de la República consiste en que a través de la legislación y demás normatividad aseguren que las condiciones existentes favorezcan equitativamente la maximización de la extracción mineral, priorizando el dominio del Estado sobre dichos recursos y la consolidación de la minería como el más importante factor de crecimiento económico.

Los países con códigos de minas y regímenes de impuestos que no reconocen el riesgo implícito en el sector minero y las posibilidades de un adecuado desarrollo

humano sostenible, en un marco de responsabilidad social empresarial, son incapaces de atraer inversión minera en el mercado de inversión global de hoy. Un ambiente normativo bien estructurado y predecible no es cuestión de ideología, es un asunto de buena política minera.

Si no hay una buena ley minera, reglamentos inteligentes e incentivos fiscales, los mercados financieros no van a invertir y desarrollar fondos de capital de riesgo para la exploración.

El Gobierno Nacional y el Congreso de la República creen que están dadas las condiciones necesarias para el desarrollo del sector.

Cordialmente,

Fabio Arango Torres, Coordinador Ponente; *Luis Enrique Dussán L.*, *Lucero Cortés M.*, *Dumith Antonio Nader C.*, *Constantino Rodríguez C.*, *Pedro M. Ramírez Ramírez*, *Marco Tulio Leguizamón R.*, *Liliana Barón Caballero*, *Orsinia Polanco Jusayú*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 334 DE 2008 CAMARA, ACUMULADOS NUMEROS 010 DE 2007, 042 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

Dentro del marco constitucional y legal antes descrito explicamos a continuación el alcance y contenido de las modificaciones propuestas al texto aprobado en la Plenaria del honorable Senado de la República, para solicitar ponencia positiva en la honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara, del Proyecto de ley acumulado 010 de 2007- 042 de 2007 Senado y 334 de 2008 Cámara por el cual se modifica el Código de Minas.

El artículo 1°. Se modifica.

Adiciónase al artículo 31 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con los siguientes incisos:

“El Gobierno Nacional también podrá delimitar otras áreas especiales que se encuentren libres, sobre las cuales, de conformidad con la información geológica existente, se puede adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país, con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, a quien ofrezca mejores condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales para el aprovechamiento del recurso.

Dentro de estos procesos la Autoridad Minera establecerá las contraprestaciones económicas, además de las regalías previstas por la ley, que los proponentes deban ofrecer. Las áreas que no hubieren sido otorgadas dentro del término de tres (3) años contados a partir de la delimitación del área, quedarán libres para ser otorgadas bajo el régimen de concesión regulado por este Código. La Autoridad Minera señalará el procedimiento general, así como las condiciones y requisitos para escoger al titular minero en cada caso.

Delimitadas las áreas especiales de que trata el presente artículo deberán inscribirse en el registro minero.

El Gobierno Nacional a través de los medios de comunicación hablado y escrito informará a los interesados sobre las concesiones a licitar de que habla el artículo 1°”.

El artículo queda del siguiente tenor:

El artículo 1° por el cual se adiciona al artículo 31 algunos incisos, pasaría a ser artículo segundo ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 1°. Quedará así:

Artículo 2°. Adiciónase al artículo 31 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con los siguientes incisos:

“La Autoridad Minera también podrá delimitar otras áreas especiales que se encuentren libres sobre las cuales, de conformidad con la información geológica existente, se puede adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país, con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, a quien ofrezca mejores condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales para el aprovechamiento del recurso. Dentro de estos procesos la Autoridad Minera establecerá las contraprestaciones económicas, además de las regalías previstas por la ley, que los proponentes deban ofrecer. Las áreas que no hubieren sido otorgadas dentro del término de tres (3) años contados a partir de la delimitación del área, quedarán libres para ser otorgadas bajo el régimen de concesión regulado por este Código. La Autoridad Minera señalará el procedimiento general, así como las condiciones y requisitos para escoger al titular minero en cada caso.

La Autoridad Minera a través de los medios de comunicación hablado y escrito informará a los interesados sobre las concesiones a licitar de que habla el presente artículo.

Ingeominas como Autoridad Geológica en minería podrá delimitar áreas especiales, que se encuentren libres sobre las cuales no se recibirán ni se otorgarán títulos mineros, pero se respetarán los existentes, con el fin de que se adelanten procesos para entregar el área hasta por cinco (5) años a quien ofrezca un mejor programa de evaluación técnica geológica de dicha área bajo los términos y condiciones que establezca la Autoridad Minera. Quien obtenga un contrato de Evaluación Técnica una vez terminado, tiene la primera opción para contratar con la Autoridad Minera el área bajo contrato de concesión en los términos que prevé este Código”.

La delimitación de la que habla el presente artículo será reglamentada de manera previa por la autoridad minera.

Argumento. Este artículo es el más importante de la reforma, puesto que se le da la posibilidad al Estado que se delimiten áreas con el fin de entregar el contrato de Concesión Minera a quien ofrezca mejores condiciones técnicas, económicas y ambientales. Además, se da la posibilidad que el Estado reciba otras contraprestaciones adicionales a las regalías.

Este artículo se modifica en el sentido de establecer que es la Autoridad Minera y no el Gobierno Nacional es quien tiene la facultad para delimitar estas áreas. Así mismo, se da claridad de que dichas áreas se delimitan sobre las áreas libres, respetándose las solicitudes que estén en trámite, y los títulos mineros ya otorgados y perfeccionados.

Igualmente se adiciona en este artículo la posibilidad para que Ingeominas como Autoridad Geológica en minería del país delimite áreas en las cuales pueda ofertarlas por un término, hasta cinco (5) años a quien ofrezca las mejores condiciones para estudios geológicos y este contratista tenga la primera opción para otorgarle el contrato minero acorde a las condiciones y etapas señaladas en el Código.

El artículo 2°. Se modifica.

Adiciónase el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. “Los solicitantes de propuesta de contrato de concesión deberán señalar si dentro del área solicitada existe minería tradicional, con anterioridad a la solicitud. De existir minería tradicional y no ser informado por el solicitante, será causal de rechazo de la solicitud o de caducidad del contrato de concesión, según la etapa en que se determine la existencia de tales actividades.

Se entiende por minería tradicional aquellas que realizan personas o grupos de personas o comunidades

que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la materia”.

El artículo será del siguiente tenor:

El artículo 2° por el cual se adiciona al artículo 16 un párrafo, pasaría a ser artículo 1° ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 2°. Quedará así:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. “Los solicitantes de propuesta de contrato de concesión deberán señalar si dentro del área solicitada existe minería tradicional, con anterioridad a la solicitud.

Se entiende por minería tradicional aquellas que realizan personas o grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley.

De no llegar acuerdos dentro del término de seis (6) meses, tanto en la etapa precontractual o contractual se tendrá como diferencia de carácter técnico y se acudirá al mecanismo de Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 de este Código, el Tribunal de Arbitramento será a costa de las partes. El Tribunal de Arbitramento decidirá cuál es el mejor acuerdo que será obligatorio para las partes”.

Argumento: El objeto de dicho artículo es dejar expresa la obligación del proponente o concesionario, de informar a la Autoridad Minera sobre la existencia de minería tradicional en el área que pretende explorar y explotar. En el evento que exista minería tradicional, el artículo otorga un término prudencial para que este llegue a acuerdos con los mineros tradicionales; en su defecto se acudirá a un Tribunal de Arbitramento, regulado por el Código, para lograr los acuerdos.

Artículo 3°. Se modifica.

“Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales, páramos y humedales designados o que se designen de importancia internacional por la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero”.

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 34 con los siguientes incisos:

“También se entienden como zonas excluidas para la minería, los ecosistemas de páramo de conformidad con la información cartográfica identificada por el Instituto Alexander Von Humbolt, y los humedales designados o que se designen de importancia internacional por la Convención Ramsar.

Los Títulos Mineros otorgados en las áreas de ecosistemas de páramo de conformidad con la información cartográfica identificada por el Instituto Alexander Von Humbolt y los humedales designados o que se designen de importancia internacional por la Convención Ramsar, se respetarán hasta su vencimiento, siempre y cuando cuenten con licencia ambiental. Estos títulos no tendrán la opción de prórroga.

La autoridad ambiental tendrá un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley,

con el fin de que decida si otorga o no el licenciamiento ambiental para aquellos títulos mineros que se encuentran en etapa de exploración y se superpongan con ecosistemas de páramo de conformidad con la información cartográfica identificada por el Instituto Von Humbolt y los humedales designados o que se designen de importancia internacional por la Convención Ramsar. En caso de obtener la licencia ambiental dichas actividades mineras de explotación se adelantarán en forma restringida o por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de dichos ecosistemas, previo análisis de la información entregada por el titular minero.

Parágrafo. La sustracción de que trata el presente artículo no aplicará para aquellas áreas que se encuentren en etapa exploratoria”.

Argumento. Con el fin de dar claridad a este artículo se cambia la técnica jurídica, se respeta el texto del artículo 34 del Código de Minas y se adiciona unos incisos, con el fin de establecer en qué zonas no es factible hacer minería y dónde hay lugar a que haya exclusiones para hacer minería bajo métodos especiales.

Igualmente se adiciona un párrafo donde se establece que la sustracción no opera para aquellas áreas que se encuentren en etapa exploratoria.

Se establece que en principio en el área de páramos, no se deben otorgar títulos mineros, sin embargo si hay títulos mineros otorgados en etapa de explotación se deberán respetar hasta tanto se terminen y si existen títulos en etapa de exploración la Autoridad Ambiental determinará si otorga o no Licencia Ambiental para la etapa de explotación.

Artículo 4°. Se elimina.

Parágrafo. “La exclusión de la minería en las áreas aquí previstas opera de pleno derecho y no requiere de procedimientos posteriores para surtir su efecto”.

Argumento. Lo anterior por cuanto el texto contradice el fin del artículo 34 del Código de Minas. En efecto en algunas zonas del territorio nacional se prohíbe otorgar títulos mineros y en otras se pueden otorgar pero exige el trámite de sustracción y solo se puede hacer minería bajo ciertos métodos, para lo cual son necesarios los estudios de que habla el artículo 34 del Código Minero.

En su lugar queda el artículo 5° aprobado en segundo debate de Senado relacionado con la adición al artículo 38 del Código de Minas sobre el plan de ordenamiento minero.

El artículo 5°. Sin modificación.

Adiciónase el artículo 38 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con los siguientes incisos:

“El Ministerio de Minas y Energía elaborará, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Ordenamiento Minero. En cuya elaboración y adopción deberá tener en cuenta las políticas, normas, determinantes y directrices establecidas en materia ambiental y de ordenamiento del territorio, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial.

El plan Nacional de Ordenamiento Minero se deberá coordinar con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dados los efectos sobre el ambiente, la localización de la población y las posibilidades de uso ambiental del suelo. En todo caso el Plan Nacional de Ordenamiento Minero incluirá un análisis ambiental estratégico del territorio”.

Artículo 6°. Se modifica.

El artículo 101 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Integración de Areas.* Cuando las áreas correspondientes a varios títulos que cuenten con licencia de ma-

nejo y control ambiental, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Autoridad Minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron integradas, y de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

El régimen aplicable al contrato integrado será el que corresponda en atención a lo establecido en el Título VIII, Capítulo XXXII, de este código, por lo cual cuando la integración comprenda contratos provenientes del régimen de Aporte, se mantendrán todas las condiciones de los contratos y las contraprestaciones económicas pactadas, adicionales a las regalías de ley.

En caso de integrarse contratos de regímenes diferentes o cuando entre los contratos a integrar existieren diferencias en cualquiera de sus obligaciones, diferentes a las contraprestaciones ambientales y económicas, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorables para los intereses del Estado.

El resultado de la integración de las áreas deberá modificar la licencia ambiental existente, o tramitar uno nuevo para el proyecto resultante ante la autoridad ambiental competente, para lo cual deberá solicitar pronunciamiento previo.

En ningún caso se procederá a la integración de áreas cuando con esta integración resulten afectados en sus expectativas de ingresos por regalías dos (2) o más municipios beneficiarios de regalías, dentro de los diez (10) años siguientes a la integración.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no la integración, mediante resolución motivada”.

El artículo quedará del siguiente tenor:

El artículo 6°, por el cual se modifica el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, pasaría a ser artículo 9°, ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 6° quedará así:

Artículo 9°. El artículo 101 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Integración de Areas.* Cuando las áreas correspondientes a varios títulos que cuenten con autorización ambiental, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Autoridad Minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron integradas, y de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

El régimen aplicable al contrato integrado será el que corresponda en atención a lo establecido en el Título VIII, Capítulo XXXII, de este código, por lo cual cuando la integración comprenda contratos provenientes del régimen de Aporte, se mantendrán todas las condiciones de los contratos y las contraprestaciones económicas pactadas, adicionales a las regalías de ley.

En caso de integrarse contratos de regímenes diferentes o cuando entre los contratos a integrar existieren diferencias en cualquiera de sus obligaciones, diferentes a las contraprestaciones ambientales y económicas, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorables para los intereses del Estado.

En ningún caso se procederá a la integración de áreas cuando con esta integración resulten afectados en sus expectativas de ingresos por regalías dos (2) o más municipios beneficiarios de regalías, dentro de los diez (10) años siguientes a la integración.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no la integración, mediante resolución motivada”.

El artículo 7°. Se elimina.

El artículo 36 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, quedará así:

“*Efectos de la exclusión.* En las zonas excluidas de la minería una vez delimitadas acorde con lo señalado en el artículo 34 de este Código, la autoridad minera no podrá otorgar ningún título minero ni autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 del Código de Minas.

En los contratos de concesión se entenderán excluidas de pleno derecho las zonas de que trata el artículo anterior. Esta exclusión no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia de proponente o concesionario a las mencionadas zonas”.

Argumento. Lo anterior por cuanto modifica sustancialmente el artículo 36 del Código de Minas, que establece unas precisas facultades a la Autoridad Minera, además establece que ocurre cuando se otorgan títulos mineros en zonas restringidas.

El artículo 8°. Modificado.

Modifícase el artículo 63 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Concesiones Concurrentes.* Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 del presente Código. En este evento, se notificará al titular minero, quien tendrá derecho preferente para que en un término de treinta (30) días adicione el mineral solicitado en los términos del artículo antes mencionado. Si el titular decide no ejercer dicho derecho preferente, sólo se podrá aceptar la propuesta del tercero una vez que la autoridad minera haya establecido por medio de un perito designado por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente

compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros”.

El artículo será del siguiente tenor:

El artículo 8°, por el cual se modifica el artículo 63, pasará a ser artículo 5° ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 8°: quedaría así:

Artículo 5°. Modificase el artículo 63 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Concesiones Concurrentes.* Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 del presente Código. En este evento, se notificará al titular minero, quien tendrá derecho preferente para que en un término de treinta (30) días adicione el mineral solicitado en los términos del artículo antes mencionado. Si el titular decide no ejercer dicho derecho preferente, sólo se podrá aceptar la propuesta del tercero una vez que la autoridad minera haya establecido por medio de un perito designado por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros”.

Artículo 9°. Se modifica.

Adiciónase al artículo 74 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. “Adicionalmente, si resulta necesaria una prórroga superior a la prevista en el presente artículo, el concesionario podrá continuar las exploraciones, solicitando prórrogas adicionales de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, el cumplimiento de las Guías Minero Ambientales, describir los trabajos que ejecutará, especificando su duración, las inversiones que realizará y pagar el canon superficial respectivo”.

El artículo 9° quedará del siguiente tenor:

El artículo 9°, por el cual se adiciona un párrafo al artículo 74, pasará a ser artículo 6°, ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 9° quedará así:

Artículo 6°. Adiciónase al artículo 74 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. “Adicionalmente, si resulta necesaria una prórroga superior a la prevista en el presente artículo, el concesionario podrá continuar las exploraciones, solicitando prórrogas adicionales de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, el cumplimiento de las Guías Minero Ambientales, describir los trabajos que ejecutará, especificando su duración, las inversiones que realizará y pagar el canon superficial respectivo”.

Artículo 10. Se modifica.

“**Artículo 77. Prórroga y renovación del contrato.** Antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años

que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo con la autoridad minera. Vencida la prórroga mencionada, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato.

La preferencia para contratar de nuevo la misma área y continuar en ella las labores de explotación también operará en los contratos que se hayan celebrado conforme a disposiciones anteriores, siempre y cuando no se haya efectuado la reversión. El nuevo contrato deberá ajustarse a las demás disposiciones establecidas en la presente ley. La explotación no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato”.

El artículo quedará del siguiente tenor:

El artículo 10, por el cual se modifica el artículo 77, pasará a ser artículo 7°, ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 10. Quedará así:

Artículo 7°. Modificase el artículo 77 de la ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“**Artículo 77. Prórroga y Renovación del contrato.** Antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años, la cual no será automática. Para el efecto, previamente deberá negociar las condiciones de la prórroga, incluso se podrán pactar contraprestaciones diferentes a la regalía, en todo caso, la prórroga solo se otorgará si se demuestra que es beneficiosa para los intereses del Estado. La prórroga se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero y vencida esta prórroga, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no podrá suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato.

La preferencia para contratar de nuevo la misma área y continuar en ella las labores de explotación también operará en los contratos que se hayan celebrado conforme a disposiciones anteriores, atendiendo los parámetros señalados en el inciso anterior. Si esos contratos tienen pactada la reversión, esta se desplazará en el tiempo con ocasión de la prórroga, pero será parte de la negociación una contraprestación económica que garantice al Estado recibir unos recursos, en forma continua por haber desplazado en el tiempo dicha reversión”.

Argumento. En este artículo se deja claro que las prórrogas de los contratos no son automáticas, las mismas deben negociarse mirando que el Estado obtenga provecho por acceder a ellas.

No hay objeción para que los títulos otorgados antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, puedan acceder a la prórroga del contrato; no obstante, se debe dejar claro si esos contratos tenían pactada una reversión, se debe resarcir al Estado con contraprestación económica por el desplazamiento de la misma en el tiempo.

Artículo 11. Se modifica.

Adiciónase el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. El Ministerio de Minas deberá diseñar un formulario especial para la elaboración de los programas de trabajo y obras (PTO) para el sector de las esmeraldas, toda vez que estos minerales no son cuantificables como los demás.

El presente artículo quedará del siguiente tenor:

El artículo 11 por el cual se adiciona un párrafo al artículo 84, pasará a ser artículo octavo, ya que se

pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 11. Quedará así:

Artículo 8°. Adiciónase el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. El Ministerio de Minas deberá diseñar un formulario especial para la elaboración de los programas de trabajo y obras (PTO) para el sector de las esmeraldas, toda vez que estos minerales no son cuantificables como los demás.

Artículo 12. Se modifica.

Adiciónase el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente literal:

“k) Cuando empresas o personas naturales en ejercicio de actividades mineras, contraten a personas menores de 18 años para desempeñarse en labores de minería tanto de cielo abierto como subterráneas”.

El artículo presente quedará del siguiente tenor:

El artículo 12, por el cual se adiciona un literal al artículo 112 del Código Minero, pasaría a ser artículo 10, ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 12. Quedaría así:

Artículo 10. Adiciónase el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente literal:

“k) Cuando empresas o personas naturales en ejercicio de actividades mineras, contraten a personas menores de 18 años para desempeñarse en labores de minería tanto de cielo abierto como subterráneas”.

Artículo 13. Se modifica.

“*Autorización temporal.* Las entidades públicas, entidades territoriales o los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra, con base en la constancia que expida la entidad para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que deberá utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años prorrogables, por una sola vez, contados a partir de su otorgamiento.

La Autoridad Minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

Las áreas sobre las cuales exista un título minero de materiales de construcción, no son susceptibles de autorizaciones temporales; no obstante sus titulares estarán obligados a suministrar, a precios de mercado, los materiales de construcción. De no existir acuerdo sobre precios y volúmenes a entregar se procederá a convocar un

arbitramento técnico a través de la Cámara de Comercio respectiva, para que este lo determine.

En caso de que el concesionario no suministre los materiales de construcción, la explotación será adelantada por el solicitante de la autorización temporal y en dicho evento en el arbitramento además se resolverá sobre las zonas compatibles para adelantar las nuevas explotaciones. Respecto al pago y al ingreso a la zona se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en el Capítulo de Servidumbres del presente Código.

Si el concesionario se encuentra en la etapa de exploración, con sujeción a las normas ambientales, podrá solicitar a la autoridad minera que se autorice el inicio del período de construcción y montaje y la explotación anticipada acorde con lo estipulado en este Código.

Si la zona objeto de la autorización temporal se sobrepusiere a una propuesta de concesión, que no incluya materiales de construcción, se otorgará la autorización temporal, pero una vez finalizada dicha autorización, el área hará parte de la propuesta o contrato a la cual se superpuso.

Cuando el proponente o titular de un derecho minero lo autorice, la autoridad minera podrá otorgar autorización temporal de manera concurrente. En este caso cada titular responderá por los trabajos mineros que realice directamente y por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes.

Lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 120 y 332 de la Ley 685 del 2001 es aplicable también a las obras de infraestructura a que se refiere el inciso primero de este artículo e igualmente se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada”.

El artículo quedará del siguiente tenor:

El artículo 13, por el cual se modifica el artículo 116, pasaría a ser artículo décimo primero, ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 13, quedará así:

Artículo 11. Modifícase el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Autorización temporal.* Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra, con base en la constancia que expida la entidad para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que deberá utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años prorrogables, por una sola vez, contados a partir de su otorgamiento.

La Autoridad Minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, sin perjuicio de la imposición de las multas a

que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

Las áreas sobre las cuales exista un título minero de materiales de construcción, no son susceptibles de autorizaciones temporales; no obstante sus titulares estarán obligados a suministrar, a precios de mercado, los materiales de construcción. De no existir acuerdo sobre precios y volúmenes a entregar se procederá a convocar un arbitramento técnico a través de la Cámara de Comercio respectiva, para que este lo determine.

En caso de que el concesionario no suministre los materiales de construcción, la explotación será adelantada por el solicitante de la autorización temporal y en dicho evento en el arbitramento además se resolverá sobre las zonas compatibles para adelantar las nuevas explotaciones. Respecto al pago y al ingreso a la zona se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en el Capítulo de Servidumbres del presente Código.

Si el concesionario se encuentra en la etapa de exploración, con sujeción a las normas ambientales, podrá solicitar a la autoridad minera que se autorice el inicio del período de construcción y montaje y la explotación anticipada acorde con lo estipulado en este Código.

Si la zona objeto de la autorización temporal se sobrepusiere a una propuesta de concesión, que no incluya materiales de construcción, se otorgará la autorización temporal, pero una vez finalizada dicha autorización, el área hará parte de la propuesta o contrato a la cual se superpuso.

Cuando el proponente o titular de un derecho minero lo autorice, la autoridad minera podrá otorgar autorización temporal de manera concurrente. En este caso cada titular responderá por los trabajos mineros que realice directamente y por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes.

Lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 120 y 332 de la Ley 685 del 2001 es aplicable también a las obras de infraestructura a que se refiere el inciso primero de este artículo e igualmente se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada

Argumento. Se agrega la palabra empresa para tener todo el universo de quienes puedan acceder a Autorizaciones Temporales.

El artículo 14. Se modifica.

Modifíquense el artículo 187 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“Necesidad de los bienes. El carácter de indispensable de los bienes inmuebles objeto de la expropiación, así como de los derechos sobre los mismos, incluyendo la posesión, se determinará con base en el Programa de Trabajo e Inversiones, en el Programa de Trabajos y Obras o en el Estudio de Factibilidad, según corresponda, aprobado por la Autoridad Minera, así como en sus respectivas modificaciones. En caso de contratos cuyo régimen aplicable no exija la aprobación de este tipo de documentos, bastará con la presentación del respectivo plan minero.

El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes”.

El artículo quedará del siguiente tenor:

El artículo 14 que modifica al artículo 187 pasará a ser el artículo décimo segundo ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

El artículo 14. Quedará así:

Artículo 12. Modifíquense el artículo 187 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“Necesidad de los bienes. El carácter de indispensable de los bienes inmuebles objeto de la expropiación, así como de los derechos sobre los mismos, incluyendo la posesión, se determinará con base en el Programa de Trabajo e Inversiones, en el Programa de Trabajos y Obras o en el Estudio de Factibilidad, según corresponda, aprobado por la Autoridad Minera, así como en sus respectivas modificaciones. En caso de contratos cuyo régimen aplicable no exija la aprobación de este tipo de documentos, bastará con la presentación del respectivo plan minero.

El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes”.

El artículo 15. Se modifica.

Legalización. Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continúa desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos que permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presente una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización.

Parágrafo. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la realización de estos. Sin embargo, los estudios (PTO y PMA) requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de la autoridad minera.

El artículo quedará del siguiente tenor

El artículo 15 sobre legalización, pasaría a ser el artículo 13 ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 15. Quedará así:

Artículo 13. Legalización. Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos que permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presente una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización.

Parágrafo. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la realización de estos. Sin embargo los estudios (PTO y PMA) requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitantes”.

Argumento: Se establece que el costo de los estudios PTO Y PMA sean a cargo del solicitante y no de la autoridad minera, con el fin de que se responsabilicen dichos solicitantes de legalizar y continuar con legalidad.

Artículo 16. Se modifica.

Modifíquese el artículo 205 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Licencia Ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la exploración cuando requiera la construcción de vías que a su vez deban tramitar licencia ambiental, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto

Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 del presente Código”.

El artículo será del siguiente tenor:

El artículo 16, por el cual se modifica el artículo 205, pasaría a ser el artículo 14 ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 16. Quedará así:

Artículo 14. Modifíquese el artículo 205 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Licencia Ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la exploración cuando requiera la construcción de vías que a su vez deban tramitar licencia ambiental, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 del presente Código”.

Artículo 17. Se modifica.

Modifíquese el artículo 206 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“Requisito Ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá, a juicio de la autoridad ambiental, ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales”.

El siguiente artículo será del siguiente tenor:

El artículo 17 por el cual se modifica el artículo 206 del Código Minero, pasaría a ser el artículo 15 ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 17 quedará así:

Artículo 15. Modifíquese el artículo 206 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“Requisito Ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá, a juicio de la autoridad ambiental, ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales”.

Artículo 18. Se modifica.

Modifíquese el artículo 212 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“Estudios y Licencias Conjuntas. Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. En este caso, los beneficiarios deberán responder solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia”.

El presente artículo será del siguiente tenor:

El artículo 18 por el cual se modifica el artículo 212 del Código de Minas, pasaría a ser el artículo 16 ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 18 quedará así:

Artículo 16. Modifíquese el artículo 212 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“*Estudios y Licencias Conjuntas.* Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. En este caso, los beneficiarios deberán responder solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia”.

Artículo 19. Se modifica.

Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Canon superficiario.* El canon superficiario sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, es compatible con la regalía y constituye una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.

El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día legal vigente (smdlv) por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagarán 1.25 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por los años 8 y 9 se pagarán 1.5 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por los años 10 y 11 se pagarán 1.75 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año.

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará a la presentación de la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración.

Parágrafo 1°. La no acreditación del pago del canon superficiario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La Autoridad Minera sólo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficiario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará dentro de los cinco (5) días hábiles, la parte proporcional si acepta el área reducida, contados a partir de que el Acto Administrativo quede en firme.

La liquidación, el recaudo y la destinación del canon superficiario serán efectuados por la Autoridad Minera.

Parágrafo 2°. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.

El artículo presente quedará del siguiente tenor:

El artículo 19, por el cual se modifica el artículo 230 del Código Minero, pasará a ser artículo 17, ya que se

pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 19 quedará así:

Artículo 17. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Canon superficiario.* El canon superficiario sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, es compatible con la regalía y constituye una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.

El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día legal vigente (smdlv) por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagarán 1.25 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por los años 8 y 9 se pagarán 1.5 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por los años 10 y 11 se pagarán 1.75 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año.

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará a la presentación de la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración.

Parágrafo 1°. La no acreditación del pago del canon superficiario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La Autoridad Minera sólo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficiario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará dentro de los cinco (5) días hábiles, la parte proporcional si acepta el área reducida, contados a partir de que el Acto Administrativo quede en firme.

La liquidación, el recaudo y la destinación del canon superficiario serán efectuados por la Autoridad Minera.

Parágrafo 2°. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.

Artículo 20. Se modifica:

Adiciónase el artículo 235 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente inciso:

Para los efectos pertinentes serán aplicables igualmente los estímulos e incentivos tributarios forestales y ambientales vigentes y aquellos que se pongan en vigencia para las actividades forestales, agroforestales y de biocombustibles.

El artículo presente quedará del siguiente tenor:

El artículo 20, por el cual se modifica el artículo 235 del Código Minero, pasará a ser el artículo 18, ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 20 quedará así:

Artículo 18. Adiciónase el artículo 235 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente inciso:

Para los efectos pertinentes serán aplicables igualmente los estímulos e incentivos tributarios forestales

y ambientales vigentes y aquellos que se pongan en vigencia para las actividades forestales, agroforestales y de biocombustibles.

Artículo 21. Se modifica.

Modifíquese el artículo 255 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“*Transferencia de Tecnología.* Los titulares Mineros de demostrada trayectoria técnica, empresarial y poseedores de infraestructura y montajes adecuados, podrán establecer, con autorización previa y auditoría permanente de la autoridad minera, planes y programas concretos de transferencia de tecnología, de estructuración o de reconversión de pequeñas explotaciones de terceros o de asistencia operativa, jurídica o técnica, en convenio con universidades debidamente reconocidas, Centros de Investigación y/u organizaciones gremiales acreditadas para tal fin, con el objeto de mejorar su eficiencia y nivel de crecimiento.

Las inversiones y gastos debidamente comprobados en dichos planes y programas serán deducibles de los dineros que, a título de compensación diferente a regalías, estén obligados a pagar a la autoridad minera por su propia producción, en una cuantía que no exceda del diez por ciento (10%) del porcentaje de dichas contra-prestaciones que corresponda a recursos propios de la autoridad minera”.

El artículo presente quedará del siguiente tenor:

El artículo 21, por el cual se modifica el artículo 255 del Código Minero, pasaría a ser artículo 19, ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 21 quedará así:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 255 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“*Transferencia de Tecnología.* Los titulares Mineros poseedores de infraestructura y montajes adecuados, podrán establecer, con autorización previa y auditoría permanente de la autoridad minera, planes y programas concretos de transferencia de tecnología, de estructuración o de reconversión de pequeñas explotaciones de terceros o de asistencia operativa, jurídica o técnica, en convenio con universidades que cuenten con Facultades en minería, Centros de Investigación en minería y/u organizaciones gremiales mineras acreditadas por el Ingeominas para tal fin, con el objeto de mejorar su eficiencia y nivel de crecimiento.

Las inversiones y gastos debidamente comprobados en dichos planes y programas serán deducibles de los dineros que, a título de compensación diferente a regalías, estén obligados a pagar a la autoridad minera por su propia producción, en una cuantía que no exceda del diez por ciento (10%) del porcentaje de dichas contra-prestaciones que corresponda a recursos propios de la autoridad minera”.

Artículo 22. Se modifica.

Modifíquese el inciso 1° del artículo 270 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Presentación de la propuesta.* La propuesta de contrato se presentará personalmente por el interesado o su apoderado, ante la oficina de la Autoridad Minera competente en la jurisdicción del área de la propuesta”.

El artículo presente quedará del siguiente tenor.

El artículo 22, por el cual se modifica el artículo 270 del Código Minero, pasaría a ser el artículo 21, ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 22. Quedará así:

Artículo 20. Modifíquese el inciso 1° del artículo 270 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Presentación de la propuesta.* La propuesta de contrato se presentará personalmente por el interesado o su apoderado, ante la oficina de la Autoridad Minera competente en la jurisdicción del área de la propuesta”.

Artículo 23. Se modifica.

Adiciónase al artículo 271 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con los siguientes literales:

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

i) Cuando se trate de proyectos de más de cien (100) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía.

El artículo presente quedará del siguiente tenor

El artículo 23, por el cual se modifica el artículo 271 del Código Minero, pasaría a ser el artículo 21, ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 23. Quedará así:

Artículo 21. Adiciónase al artículo 271 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con los siguientes literales:

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

i) Cuando se trate de proyectos de más de cien (100) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 24. Se modifica.

Modifíquese el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la Autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente.

El artículo presente quedará del siguiente tenor:

El artículo 24, por el cual se modifica el artículo 273 del Código Minero, pasaría a ser artículo 22, ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 24. Quedará así:

Artículo 22. Modifíquese el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la Autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Artículo 25. Se modifica:

Modifícase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Rechazo de la Propuesta.* La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.
2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.
3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.
4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.
5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario”.

El artículo presente quedará del siguiente tenor

El artículo 25, por el cual se modifica el artículo 274 del Código Minero, pasará a ser artículo 23, ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 25. Quedará así:

Artículo 23. Modifícase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Rechazo de la Propuesta.* La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.
2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.
3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.
4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.
5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario”.

Artículo 26. Se modifica.

Adiciónase el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. “En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía”.

El artículo 26, por el cual se modifica el artículo 280 del Código Minero, pasará a ser el artículo 24, ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 26. Quedará así:

Artículo 24. Adiciónase el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. “En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía”.

Artículo 27. Se modifica.

Modifícase el artículo 285 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Procedimiento administrativo para las servidumbres.* El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, dado por medio del Alcalde. Este funcionario hará la notificación personal, o en su defecto por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio durante tres (3) días, de lo cual dejará constancia en la secretaría de la alcaldía. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.

Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el Alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la Lonja de Propiedad Raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el Alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes. Las costas de dicho peritaje serán a cargo del titular minero.

Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el Alcalde la fijación de caución al minero, el Alcalde la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se regirá en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679, y su devolución se hará en un plazo máximo de treinta (30) días.

La decisión adoptada por el Alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución o de la indemnización podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo Código.

Prestada la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del Alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.

El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del Alcalde, deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos competente”.

El presente artículo será del siguiente tenor:

El artículo 27, por el cual se modifica el artículo 285 del Código Minero, pasará a ser artículo 25, ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 27. Quedará así:

Artículo 25. Modifícase el artículo 285 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Procedimiento administrativo para las servidumbres.* El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, dado por medio del Alcalde. Este funcionario hará la notificación personal, o en su defecto por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio durante tres (3) días, de lo cual dejará constancia en la secretaría de la alcaldía. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.

Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el Alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la Lonja de Propiedad Raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la

indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el Alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes. Las costas de dicho peritaje serán a cargo del titular minero.

Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el Alcalde la fijación de caución al minero, el Alcalde la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se registrará en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679, y su devolución se hará en un plazo máximo de treinta (30) días.

La decisión adoptada por el Alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución o de la indemnización podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo Código.

Prestada la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del Alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.

El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del Alcalde, deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos competente”.

Artículo 28. Se modifica.

Adiciónase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con los siguientes incisos:

La Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará, Fondo de Fiscalización Minera. La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso segundo del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas.

El presente artículo será del siguiente tenor:

Artículo 28, por el cual se modifica el artículo 285 del Código Minero, pasaría a ser artículo vigésimo sexto, ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 28. Quedará así:

Artículo 26. Adiciónase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con los siguientes incisos:

La Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará, Fondo de Fiscalización Minera. La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso segundo del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el

valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas.

Artículo 29. Se modifica.

Adiciónase el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente literal:

j) Las reservas especiales de que trata el artículo 31 del presente Código.

El presente artículo será del siguiente tenor:

Artículo 29, por el cual se modifica el artículo 332 del Código Minero, pasaría a ser artículo 27, ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 29. Quedará así:

Artículo 27. Adiciónase el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente literal:

j) Las reservas especiales de que trata el artículo 31 del presente Código.

Artículo 30. Se modifica.

Adiciónase el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente inciso:

“Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo a que se refiere este artículo deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero”.

El presente artículo será del siguiente tenor:

Artículo 30, por el cual se modifica el artículo 334 del Código Minero, pasaría a ser artículo 28, ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Artículo 30. Quedará así:

Artículo 28. Adiciónase el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente inciso:

“Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo a que se refiere este artículo deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero”.

Artículo 31. Se modifica.

Adiciónase la Ley 685 de 2001 con el siguiente artículo:

“*Distritos mineros especiales.* El Ministerio de Minas y Energía delimitará, con la participación regional y local de los actores empresariales, sociales, de gobierno y demás entes administrativos involucrados en los procesos de la minería, áreas estratégicas mineras del territorio nacional, a las que se les denominará Distritos Mineros Especiales, mediante las cuales se facilitará la relación Estado-Sociedad-Territorio y se estimulará la planeación participativa en un contexto de desarrollo humano sostenible y equilibrio para la competitividad del territorio.

La Autoridad Minera garantizará la articulación de las estrategias aplicadas sobre los Distritos Mineros Especiales con el Sistema Nacional de Competitividad.

El Ministerio de Minas y Energía constituirá en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los Distritos Mineros Especiales de Sabana de Bogotá, Montelíbano (Córdoba), Nordeste de Antioquia, Marmato (Caldas), y La Llanada (Nariño); y en un término no mayor a cinco (5) años los Distritos Mineros Especiales del Magdalena Medio Bolivarense, Sugamuxi (Boyacá) Barrancas (Guajira), La Jagua de Ibirico (Cesar), Amagá, Medellín (Antioquia), Cúcuta (Norte de Santander), Pamplona (Norte de Santander), Calamarí- Atlántico, Calamarí - Bolívar, Calamarí-Sucre, Ataco, Payandé (Tolima), El Tambo, Buenos Aires (Cauca), Cali, Dovio (Valle), Puerto Nare (Antioquia), Oriente Antioqueño, Teruel - Aipe (Huila), Mojana Bolivarense, Frontino (Antioquia), Putumayo, San Martín de Loba (Bolívar), Istmina (Chocó), Costa Pacífica Sur (Nariño, Cauca), Vetás (Santander), Mercaderes (Cauca), Muzo, Chivor (Boyacá) y Zipaquirá, Samacá (Cundinamarca, Boyacá).

Los aspectos contenidos en los artículos 248, 249, 250, 255 y 257 de la Ley 685 de 2001, deberán ser considerados en los planes, programas y proyectos de Competitividad y Desarrollo Humano Sostenible formulados para los Distritos Mineros Especiales del país”.

El artículo será del siguiente tenor.

Artículo 31, por el cual se modifica el artículo de distritos mineros del Código Minero, pasará a ser artículo vigésimo noveno, ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

Se adiciona un párrafo al artículo de distritos mineros especiales.

Artículo 31 quedará así:

Artículo 29. Adiciónase a la Ley 685 de 2001 con el siguiente artículo:

Distritos mineros especiales. El Ministerio de Minas y Energía delimitará, con la participación regional y local de los actores empresariales, sociales, de gobierno y demás entes administrativos involucrados en los procesos de la minería, áreas estratégicas mineras del territorio nacional, a las que se les denominará Distritos Mineros Especiales, mediante las cuales se facilitará la relación Estado-Sociedad-Territorio y se estimulará la planeación participativa en un contexto de desarrollo humano sostenible y equilibrio para la competitividad del territorio.

La Autoridad Minera garantizará la articulación de las estrategias aplicadas sobre los Distritos Mineros Especiales con el Sistema Nacional de Competitividad.

El Ministerio de Minas y Energía constituirá en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los Distritos Mineros Especiales de Sabana de Bogotá, Montelíbano (Córdoba), Nordeste de Antioquia, Marmato (Caldas), y La Llanada (Nariño); y en un término no mayor a cinco (5) años los Distritos Mineros Especiales del Magdalena Medio Bolivarense, Sugamuxi (Boyacá) Barrancas (Guajira), La Jagua de Ibirico (Cesar), Amagá, Medellín (Antioquia), Cúcuta (Norte de Santander), Pamplona (Norte de Santander), Calamarí- Atlántico, Calamarí - Bolívar, Calamarí-Sucre, Ataco, Payandé (Tolima), El Tambo, Buenos Aires (Cauca), Cali, Dovio (Valle), Puerto Nare (Antioquia), Oriente Antioqueño, Teruel - Aipe (Huila), Mojana Bolivarense, Frontino (Antioquia), Putumayo, San Martín de Loba (Bolívar), Istmina (Chocó), Costa Pacífica Sur (Nariño, Cauca), Vetás (Santander), Mer-

caderes (Cauca), Muzo, Chivor (Boyacá) y Zipaquirá, Samacá (Cundinamarca, Boyacá).

Los aspectos contenidos en los artículos 248, 249, 250, 255 y 257 de la Ley 685 de 2001, deberán ser considerados en los planes, programas y proyectos de Competitividad y Desarrollo Humano Sostenible formulados para los Distritos Mineros Especiales del país.

Parágrafo. La Autoridad Minera podrá modificar y adicionar la conformación de estos Distritos Mineros de acuerdo a condiciones geológico-mineras, sociales y económicas”.

Argumento. Es necesario agregar el párrafo con el fin de facultar a la Autoridad Minera en caso de que haya necesidad de modificar la conformación de los Distritos o adicionar uno nuevo.

Artículo 32. Se modifica.

Adiciónase la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con el siguiente artículo:

“Responsabilidad Social Empresarial. Las empresas mineras promoverán y efectuarán actividades de responsabilidad social, en un marco de desarrollo humano sostenible, que propendan por la promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, a partir del diseño, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que permitan el logro de objetivos sociales de mejoramiento en la calidad de vida de la población y la prevención y reparación de los daños ambientales en las regiones, subregiones y/o zonas de su influencia.

Las empresas deberán tener en cuenta en el giro de sus negocios una valoración del impacto ambiental, social, económico y financiero en cada una de sus actividades”.

El artículo quedará del siguiente tenor:

Artículo 32, por el cual se modifica el artículo de Responsabilidad Social Empresarial del Código Minero, pasará a ser artículo trigésimo, ya que se pretende fomentar un orden en la modificación de los artículos de menor a mayor dentro de la ponencia.

“Artículo 32 quedará así:

Artículo 30. Las empresas deberán tener en cuenta en el giro de sus negocios una valoración del impacto ambiental, social, económico y financiero en cada una de sus actividades”.

Argumento. Se elimina el primer inciso del artículo 32 por cuanto su texto es ambiguo y se deja el segundo inciso el cual es muy concreto.

Artículo 33. Se elimina.

“Transitorio. El Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, deberá, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, actualizar y consolidar la información sobre las áreas que conforman el catastro minero en el territorio nacional”.

Argumento: teniendo en cuenta que ya está implementado el CMC no es necesario continuar con este artículo.

Artículo 34. No se modifica.

Las disposiciones de la presente ley no modifican ni derogan las garantías y derechos consagrados en la Ley 70 de 1993 y en el Código de Minas a favor de los grupos étnicos (comunidades negras e indígenas) y de sus zonas mineras.

Artículo 35. No se modifica.

“Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 190, 191, 203, 211, 213, 215, 282, 292, 298 y 316 de la Ley 685 del 2001 Código de Minas”.

Proposición final del informe de ponencia:

De los honorables Representantes,

Por las consideraciones anteriores, proponemos a los honorables Miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, dar primer debate a los Proyectos de ley acumulados número 010 de 2007 y 042 de 2007 Senado, y 334 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas.*

Cordialmente,

Fabio Arango Torres, Coordinador Ponente; Luis Enrique Dussán L., Lucero Cortés M., Dumith Antonio Nader C., Constantino Rodríguez C., Pedro M. Ramírez Ramírez, Bladimiro Nicolás Cuello D. Marco Tulio Leguizamón R., Liliana Barón Caballero, Orsinia Polanco Jusayu, Ponentes.

TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES, DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 334 DE 2008 CAMARA, 010 DE 2007 Y 042 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo. “Los solicitantes de propuesta de contrato de concesión deberán señalar si dentro del área solicitada existe minería tradicional, con anterioridad a la solicitud. De existir minería tradicional y no ser informado por el solicitante, será causal de rechazo de la solicitud o de multas dentro del contrato de concesión, según la etapa precontractual o contractual en que la Autoridad Minera determine la existencia de tales actividades.

Se entiende por minería tradicional aquellas que realizan personas o grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley.

Si hubiere minería tradicional, no se otorgará el contrato de concesión hasta tanto el proponente llegue a acuerdos con los mineros tradicionales. Si ya se otorgó el Contrato de Concesión, se impondrá la multa de que trata el primer inciso.

De no llegar a acuerdos dentro del término de seis (6) meses, tanto en la etapa precontractual o contractual se tendrá como diferencia de carácter técnico y se acudirá al mecanismo de Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 de este Código, el Tribunal de Arbitramento será a costa de las partes. El Tribunal de Arbitramento decidirá cual es el mejor acuerdo que será obligatorio para las partes”.

Artículo 2°. Adiciónase al artículo 31 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con los siguientes incisos:

“La Autoridad Minera también podrá delimitar otras áreas especiales que se encuentren libres, sobre las cuales, de conformidad con la información geológica existente, se puede adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país, con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, a quien ofrezca mejores condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales para el aprovechamiento del recurso. Dentro de estos procesos la Autoridad Minera establecerá las contraprestaciones económicas, además de las regalías previstas por la ley, que los proponentes deban ofrecer. Las áreas que no hubieren sido otorgadas dentro del término de tres (3) años contados a partir de la delimitación del área, quedarán libres para ser otorgadas bajo el régimen de concesión regulado por este Código.

La Autoridad Minera señalará el procedimiento general, así como las condiciones y requisitos para escoger al titular minero en cada caso.

La Autoridad Minera a través de los medios de comunicación hablado y escrito informará a los interesados sobre las concesiones a licitar de que habla el presente artículo.

Ingeominas como Autoridad Geológica en minería podrá delimitar áreas especiales, que se encuentren libres sobre las cuales no se recibirán ni se otorgarán títulos mineros, pero se respetarán los existentes, con el fin de que se adelanten procesos para entregar el área hasta por cinco (5) años a quien ofrezca un mejor programa de evaluación técnica geológica de dicha área bajo los términos y condiciones que establezca la Autoridad Minera. Quien obtenga un contrato de Evaluación Técnica una vez terminado, tiene la primera opción para contratar con la Autoridad Minera el área bajo contrato de concesión en los términos que prevé este Código”.

La delimitación de la que habla el presente artículo será reglamentada de manera previa por la autoridad minera.

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 34 con tres incisos y un párrafo, del siguiente tenor:

“También se entienden como zonas excluidas para la minería, los ecosistemas de páramo de conformidad con la información cartográfica identificada por el Instituto Alexander Von Humbolt y los humedales designados o que se designen de importancia internacional por la Convención Ramsar.

Los Títulos Mineros otorgados en las áreas de ecosistemas de páramo de conformidad con la información cartográfica identificada por el Instituto Alexander Von Humbolt y los humedales designados o que se designen de importancia internacional por la Convención Ramsar, se respetarán hasta su vencimiento, siempre y cuando cuenten con licencia ambiental. Estos títulos no tendrán la opción de prórroga.

La autoridad ambiental tendrá un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, con el fin de que decida si otorga o no el licenciamiento ambiental para aquellos títulos mineros que se encuentran en etapa de exploración y se superpongan con ecosistemas de páramo de conformidad con la información cartográfica identificada por el Instituto Von Humbolt y los humedales designados o que se designen de importancia internacional por la Convención Ramsar.

En caso de obtener la licencia ambiental dichas actividades mineras de explotación se adelantarán en forma restringida o por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de dichos ecosistemas, previo análisis de la información entregada por el titular minero.

Parágrafo.: La sustracción de que trata el presente artículo no aplicará para aquellas áreas que se encuentren en etapa exploratoria”.

El artículo 4°. Adiciónase el artículo 38 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con los siguientes incisos:

“El Ministerio de Minas y Energía elaborará, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Ordenamiento Minero. En cuya elaboración y adopción deberá tener en cuenta las políticas, normas, determinantes y directrices establecidas en materia ambiental y de ordenamiento del territorio, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial.

El Plan Nacional de Ordenamiento Minero se deberá coordinar con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dados los efectos sobre el ambiente, la localización de la población y las posibilidades de

uso ambiental del suelo. En todo caso el Plan Nacional de Ordenamiento Minero incluirá un análisis ambiental estratégico del territorio.

Artículo 5°. Modificase el artículo 63 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Concesiones Concurrentes.* Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 del presente Código. En este evento, se notificará al titular minero, quien tendrá derecho preferente para que en un término de treinta (30) días adicione el mineral solicitado en los términos del artículo antes mencionado. Si el titular decide no ejercer dicho derecho preferente, sólo se podrá aceptar la propuesta del tercero una vez que la autoridad minera haya establecido por medio de un perito designado por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros”.

Artículo 6°. Adiciónase al artículo 74 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo. “Adicionalmente, si resulta necesaria una prórroga superior a la prevista en el presente artículo, el concesionario podrá continuar las exploraciones, solicitando prórrogas adicionales de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, el cumplimiento de las Guías Minero -Ambientales, describir los trabajos que ejecutará, especificando su duración, las inversiones que realizará y pagar el canon superficial respectivo”.

Artículo 7°. Modificase el artículo 77 de la ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“Artículo 77. *Prórroga y Renovación del contrato.* Antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años, la cual no será automática. Para el efecto, previamente deberá negociar las condiciones de la prórroga, incluso se podrán pactar contraprestaciones diferentes a la regalía, en todo caso, la prórroga solo se otorgará si se demuestra que es beneficiosa para los intereses del Estado. La prórroga se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero y vencida esta prórroga, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no podrá suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato.

La preferencia para contratar de nuevo la misma área y continuar en ella las labores de explotación también operará en los contratos que se hayan celebrado conforme a disposiciones anteriores, atendiendo los parámetros señalados en el inciso anterior. Si esos contratos tienen pactada la reversión, esta se desplazará en el tiempo con ocasión de la prórroga, pero será parte de la negociación una contraprestación económica que garantice al Estado recibir unos recursos, en forma continua por haber desplazado en el tiempo dicha reversión”.

Artículo 8°. Adiciónase el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo. “El Ministerio de Minas deberá diseñar un formulario especial para la elaboración de los programas de trabajo y obras (PTO) para el sector de las esmeral-

das, toda vez que estos minerales no son cuantificables como los demás”.

Artículo 9°. El artículo 101 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Integración de Áreas.* Cuando las áreas correspondientes a varios títulos que cuenten con autorización ambiental, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Autoridad Minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron integradas, y de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

El régimen aplicable al contrato integrado será el que corresponda en atención a lo establecido en el Título VIII, Capítulo XXXII, de este código, por lo cual cuando la integración comprenda contratos provenientes del régimen de Aporte, se mantendrán todas las condiciones de los contratos y las contraprestaciones económicas pactadas, adicionales a las regalías de ley.

En caso de integrarse contratos de regímenes diferentes o cuando entre los contratos a integrar existieren diferencias en cualquiera de sus obligaciones, diferentes a las contraprestaciones ambientales y económicas, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorables para los intereses del Estado.

El resultado de la integración de las áreas deberá modificar la licencia ambiental existente, o tramitar uno nuevo para el proyecto resultante ante la autoridad ambiental competente, para lo cual deberá solicitar pronunciamiento previo.

En ningún caso se procederá a la integración de áreas cuando con esta integración resulten afectados en sus expectativas de ingresos por regalías dos (2) o más municipios beneficiarios de regalías, dentro de los diez (10) años siguientes a la integración.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no la integración, mediante resolución motivada”.

Artículo 10. Adiciónase el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente literal:

k) Cuando empresas o personas naturales en ejercicio de actividades mineras, contraten a personas menores de 18 años para desempeñarse en labores de minería tanto de cielo abierto como subterráneas.

Artículo 11. Modificase el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Autorización Temporal.* Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a

las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra, con base en la constancia que expida la entidad para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que deberá utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años prorrogables, por una sola vez, contados a partir de su otorgamiento.

La Autoridad Minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

Las áreas sobre las cuales exista un título minero de materiales de construcción, no son susceptibles de autorizaciones temporales; no obstante sus titulares estarán obligados a suministrar, a precios de mercado, los materiales de construcción. De no existir acuerdo sobre precios y volúmenes a entregar se procederá a convocar un arbitramento técnico a través de la Cámara de Comercio respectiva, para que este lo determine.

En caso de que el concesionario no suministre los materiales de construcción, la explotación será adelantada por el solicitante de la autorización temporal y en dicho evento en el arbitramento además se resolverá sobre las zonas compatibles para adelantar las nuevas explotaciones. Respecto al pago y al ingreso a la zona se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en el Capítulo de Servidumbres del presente Código.

Si el concesionario se encuentra en la etapa de exploración, con sujeción a las normas ambientales, podrá solicitar a la autoridad minera que se autorice el inicio del período de construcción y montaje y la explotación anticipada acorde con lo estipulado en este Código.

Si la zona objeto de la autorización temporal se superpusiere a una propuesta de concesión, que no incluya materiales de construcción, se otorgará la autorización temporal, pero una vez finalizada dicha autorización, el área hará parte de la propuesta o contrato a la cual se superpuso.

Cuando el proponente o titular de un derecho minero lo autorice, la autoridad minera podrá otorgar autorización temporal de manera concurrente. En este caso cada titular responderá por los trabajos mineros que realice directamente y por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes.

Lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 120 y 332 de la Ley 685 del 2001 es aplicable también a las obras de infraestructura a que se refiere el inciso primero de este artículo e igualmente se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada

Artículo 12. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Necesidad de los bienes.* El carácter de indispensable de los bienes inmuebles objeto de la expropiación, así como de los derechos sobre los mismos, incluyendo la posesión, se determinará con base en el Programa de Trabajo e Inversiones, en el Programa de Trabajos y

Obras o en el Estudio de Factibilidad, según corresponda, aprobado por la Autoridad Minera, así como en sus respectivas modificaciones. En caso de contratos cuyo régimen aplicable no exija la aprobación de este tipo de documentos, bastará con la presentación del respectivo plan minero.

El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes”.

Artículo 13. *Legalización.* Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos que permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presente una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización.

Parágrafo. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la realización de estos. Sin embargo los estudios (PTO y PMA) requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitantes.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 205, Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“*Licencia Ambiental.* Con base en el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la exploración cuando requiera la construcción de vías que a su vez deban tramitar licencia ambiental, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para

las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 del presente Código”.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 206 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“*Requisito Ambiental.* Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá, a juicio de la autoridad ambiental, ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales”.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 212 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“*Estudios y Licencias Conjuntas.* Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. En este caso, los beneficiarios deberán responder solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia”.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Canon superficialario.* El canon superficialario sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, es compatible con la regalía y constituye una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día legal vigente (smdlv) por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagarán 1.25 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por los años 8 y 9 se pagarán 1.5 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por los años 10 y 11 se pagarán 1.75 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año.

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará a la presentación de la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración”.

Parágrafo 1°. La no acreditación del pago del canon superficialario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La Autoridad Minera sólo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficialario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará dentro a los cinco (5) días hábiles, la parte proporcional si acepta el área reducida, contados a partir de que el Acto Administrativo quede en firme.

La liquidación, el recaudo y la destinación del canon superficialario serán efectuados por la Autoridad Minera.

Parágrafo 2°. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.

Artículo 18. Adiciónase el artículo 235 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente inciso:

“Para los efectos pertinentes serán aplicables igualmente los estímulos e incentivos tributarios forestales y ambientales vigentes y aquellos que se pongan en vigencia para las actividades forestales, agroforestales y de biocombustibles”.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 255 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“*Transferencia de Tecnología.* Los titulares Mineros poseedores de infraestructura y montajes adecuados, podrán establecer, con autorización previa y auditoría permanente de la autoridad minera, planes y programas concretos de transferencia de tecnología, de estructuración o de reconversión de pequeñas explotaciones de terceros o de asistencia operativa, jurídica o técnica, en convenio con universidades que cuenten con Facultades en minería, Centros de Investigación en minería y/u organizaciones gremiales mineras acreditadas por el Ingeominas para tal fin, con el objeto de mejorar su eficiencia y nivel de crecimiento.

Las inversiones y gastos debidamente comprobados en dichos planes y programas serán deducibles de los dineros que, a título de compensación diferente a regalías, estén obligados a pagar a la autoridad minera por su propia producción, en una cuantía que no exceda del diez por ciento (10%) del porcentaje de dichas contraprestaciones que corresponda a recursos propios de la autoridad minera”.

Artículo 20. Modifíquese el inciso 1 del artículo 270 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Presentación de la propuesta.* La propuesta de contrato se presentará personalmente por el interesado o su apoderado, ante la oficina de la Autoridad Minera competente en la jurisdicción del área de la propuesta”.

Artículo 21. Adiciónase al artículo 271 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con los siguientes literales:

“h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

i) Cuando se trate de proyectos de más de cien (100) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía”.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

“*Objeciones a la propuesta.* La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la Autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente”.

Artículo 23. Modifícase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas el cual quedará así:

Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.

2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.

3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.

4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficial.

Artículo 24. Adiciónase el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo. “En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía”.

Artículo 25. Modifícase el artículo 285 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Procedimiento administrativo para las servidumbres. El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, dado por medio del Alcalde. Este funcionario hará la notificación personal, o en su defecto por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio durante tres (3) días, de lo cual dejará constancia en la secretaría de la alcaldía. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.

Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el Alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la Lonja de Propiedad Raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el Alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes. Las costas de dicho peritaje serán a cargo del titular minero.

Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el Alcalde la fijación de caución al minero, el Alcalde la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se regirá en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679, y su devolución se hará en un plazo máximo de treinta (30) días.

La decisión adoptada por el Alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución o de la indemnización podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo Código.

Prestada la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del Alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.

El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del Alcalde, deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos competente”.

Artículo 26. Adiciónase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con los siguientes incisos:

“La Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará Fondo de Fiscalización Minera. La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso segundo del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas”.

Artículo 27. Adiciónase el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente literal:

“j) Las reservas especiales de que trata el artículo 31 del presente Código”.

Artículo 28. Adiciónase el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente inciso:

“Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo a que se refiere este artículo deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero”.

Artículo 29. *Distritos mineros especiales.* El Ministerio de Minas y Energía delimitará, con la participación regional y local de los actores empresariales, sociales, de gobierno y demás entes administrativos involucrados en los procesos de la minería, áreas estratégicas mineras del territorio nacional, a las que se les denominará Distritos Mineros Especiales, mediante las cuales se facilitará la relación Estado-Sociedad-Territorio y se estimulará la planeación participativa en un contexto de desarrollo humano sostenible y equilibrio para la competitividad del territorio.

La Autoridad Minera garantizará la articulación de las estrategias aplicadas sobre los Distritos Mineros Especiales con el Sistema Nacional de Competitividad.

El Ministerio de Minas y Energía constituirá en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los Distritos Mineros Especiales de Sabana de Bogotá, Montelíbano (Córdoba), Nordeste de Antioquia, Marmato (Caldas), y La Llanada (Nariño); y en un término no mayor a cinco (5) años los Distritos Mineros Especiales del Magdalena Medio Bolivarense, Sugamuxi (Boyacá), Barrancas (Guajira), La Jagua de Ibirico (Cesar), Amagá, Medellín (Antioquia), Cúcuta (Norte de Santander), Pamplona (Norte de Santander), Calamarí - Atlántico, Calamarí - Bolívar, Calamarí-Sucre, Ataco, Payandé (Tolima), El Tambo, Buenos Aires (Cauca), Cali, Dovio (Valle), Puerto Nare

(Antioquia), Oriente Antioqueño, Teruel - Aipe (Huila), Mojana Bolivarense, Frontino (Antioquia), Putumayo, San Martín de Loba (Bolívar), Istmina (Chocó), Costa Pacífica Sur (Nariño, Cauca), Vetas (Santander), Mercaderes (Cauca), Muzo, Chivor (Boyacá) y Zipaquirá, Samacá (Cundinamarca, Boyacá).

Los aspectos contenidos en los artículos 248, 249, 250, 255 y 257 de la Ley 685 de 2001, deberán ser considerados en los planes, programas y proyectos de Competitividad y Desarrollo Humano Sostenible formulados para los Distritos Mineros Especiales del país.

Parágrafo. La Autoridad Minera podrá modificar y adicionar la conformación de estos Distritos Mineros de acuerdo a condiciones geológico-mineras, sociales y económicas”.

Artículo 30. Adiciónase la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente artículo:

“Responsabilidad Social Empresarial: Las empresas deberán tener en cuenta en el giro de sus negocios una valoración del impacto ambiental, social, económico y financiero en cada una de sus actividades”.

Artículo 31. Las disposiciones de la presente ley no modifican ni derogan las garantías y derechos consagrados en la Ley 70 de 1993 y en el Código de Minas a favor de los grupos étnicos (comunidades negras e indígenas) y de sus zonas mineras.

Artículo 32. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 190, 191, 203, 211, 213, 215, 282, 292, 298 y 316 de la Ley 685 del 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Fabio Arango Torres, Coordinador Ponente; Luis Enrique Dussán L., Lucero Cortés M., Dumith Antonio Nader C., Constantino Rodríguez C., Pedro M. Ramírez Ramírez, Marco Tulio Leguizamón R., Liliana Barón Caballero, Orsinia Polanco Jusayú, Vladimiro Nicolás Cuello D., Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2008 CAMARA

por la cual se toman acciones frente a las entidades promotoras de salud y a las administradoras del régimen subsidiado que nieguen un beneficio incluido dentro de los planes de los afiliados al régimen contributivo, subsidiado o vinculados, habiendo cumplido el solicitante con las semanas mínimas de cotización exigidas para el efecto.

Bogotá, D. C., noviembre de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Referencia: Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley número 145 de 2008 Cámara, *por la cual se toman acciones frente a las entidades promotoras de salud y a las administradoras del régimen subsidiado que nieguen un beneficio incluido dentro de los planes de los afiliados al régimen contributivo, subsidiado o vinculados, habiendo cumplido el solicitante con las semanas mínimas de cotización exigidas para el efecto.* De acuerdo a la designación efectuada por esta Comisión, para preparar Ponencia para el primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Nos permitimos rendir ponencia.

Atentamente,

Rodrigo Romero Hernández, Jaime Yepes Martínez, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2008 CAMARA

por la cual se toman acciones frente a las entidades promotoras de salud y a las administradoras del régimen subsidiado que nieguen un beneficio incluido dentro de los planes de los afiliados al régimen contributivo, subsidiado o vinculados, habiendo cumplido el solicitante con las semanas mínimas de cotización exigidas para el efecto.

Bogotá, D. C., noviembre 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 145 de 2008 Cámara, *por la cual se toman acciones frente a las entidades promotoras de salud y a las administradoras del régimen subsidiado que nieguen un beneficio incluido dentro de los planes de los afiliados al régimen contributivo, subsidiado o vinculados, habiendo cumplido el solicitante con las semanas mínimas de cotización exigidas para el efecto.*

Previas las siguientes consideraciones:

Objetivo del proyecto

El proyecto objeto de análisis, busca sancionar a la entidad promotora de salud y a la administradora del régimen subsidiado que niegue un examen de diagnóstico, cirugía, tratamiento, medicamento, procedimiento, prótesis, aparato ortopédico u otro servicio, a pesar de encontrarse incluido dentro de los planes de beneficios de los afiliados al régimen contributivo, subsidiado o vinculados, cuando el beneficiario cumpla las semanas mínimas de cotización exigidas para el efecto.

Así mismo, el proyecto busca descongestionar la jurisdicción constitucional, evitando que se interpongan tutelas, donde el derecho del accionante no se discute, por encontrarse ya reconocido por la ley.

Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 145 de 2008, fue presentado por los honorables Representantes Liliana Barón Caballero y Jorge Eduardo Casabianca Prada, ante el Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Del contenido del proyecto

El Proyecto de ley contiene cuatro artículos que pretenden en primer lugar articular los fallos de los jueces de la República con las respectivas sanciones que debe imponer la Superintendencia Nacional de Salud. En segundo lugar definir claramente que en caso de reincidencia por parte de la Entidad Promotora de Salud o Administradora del Régimen Subsidiado, deberá adelantarse el trámite por parte de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de suspender o revocar el certificado de autorización de funcionamiento de la Entidad Promotora de Salud o Aseguradora del Régimen Subsidiado. Finalmente con la información que se recopile, deberá crearse un registro público en Internet.

Marco conceptual y desarrollo del tema

Fundamento constitucional

Artículo 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la Salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en términos y condiciones señalados en la ley...”.

Artículo 333. “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. (...) La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Fundamento legal

Ley 100 de 1993

Artículo 230. *Régimen Sancionatorio*. La Superintendencia Nacional de Salud, previa solicitud de explicaciones, podrá imponer, en caso de violación a las normas contenidas en los artículos 161, 168, 178, 182, 183, 188, 204, 210, 225 Y 227, por una sola vez, o en forma sucesiva, multas en cuantía hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la subcuenta de Solidaridad del Fondo de solidaridad y Garantía. El certificado de autorización que se le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud podrá ser revocado o suspendido por la Superintendencia mediante providencia debidamente motivada, en los siguientes casos:

1. Petición de la Entidad Promotora de Salud.
2. Cuando la entidad deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización.
3. Cuando la entidad no haya iniciado su actividad en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización.
4. Cuando la entidad ejecute prácticas de selección adversa.
5. Cuando se compruebe que no se prestan efectivamente los servicios previstos en el Plan de Salud Obligatorio.

Comentarios generales

El derecho a la salud es considerado como un derecho fundamental, la honorable Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. El derecho fundamental a la salud, comprende, entre otros, “el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad”. Así mismo ha considerado: “La seguridad social en el ámbito de la salud como servicio público esencial, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución, representa el deber que tiene el Estado de garantizar en forma efectiva, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el acceso a los servicios de salud, con el propósito de mantener o recuperar la salud de las personas y evitar el menoscabo de la capacidad económica de la población.”¹ (Negritas nuestras)

En este orden de ideas, si el derecho a la salud es considerado como fundamental, exige un obligatorio respeto por parte de las personas naturales y jurídicas. Es así como este derecho debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud (IPS y EPS). Sin embargo en la actualidad estas entidades se constituyen en uno de los focos más graves

de violación del derecho a la salud. Es por tal razón que la acción de tutela ha venido cobrando un papel vital a la hora de hacer efectivo este derecho.

Tal como se afirma en la Ponencia objeto de estudio, la Defensoría del Pueblo a raíz del grave problema ocasionado por la ineficiente prestación del servicio por parte de las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras del Régimen Subsidiado, adelantó un estudio con el fin de determinar las causas que originaban la utilización de la Tutela. Este estudio arroja resultados realmente preocupantes sobre el actual sistema de salud y la eficiente prestación del mismo.

En Colombia la tutela es la garantía, que ofrece la Constitución de 1991, del derecho que tienen todas las personas a la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Sin embargo cuando el constituyente consagró esta acción de tipo constitucional no dimensionó los alcances que esta vendría a tener en la cotidianidad colombiana. Debido a la falta de eficiencia del sistema de salud colombiano, los jueces de la República se han visto obligados a atender un volumen muy alto de tutelas. Un número significativo de quejas y reclamos a las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen de Salud, no son solucionadas al interior de las entidades, lo que lleva a los usuarios del servicio a recurrir a un mecanismo jurídico que no fue diseñado en principio para atender este volumen de casos.

La tutela se caracteriza por ser Subsidiaria o sea que sólo es aplicable cuando no existe otro medio de defensa judicial. Inmediata: Supropósito es entregar una respuesta rápida a la protección que se solicita. Sencilla: No tiene ninguna dificultad para su aplicación. Específica: Es única para la protección de los derechos fundamentales. Eficaz: Exige que el juez estudie a fondo el caso antes de dar un veredicto. Las características señaladas la convierten en un mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, sin embargo una de sus características es la excepcionalidad; resulta anormal el volumen de casos que se presentan en la cotidianidad colombiana, lo cual pone de presente un problema real, complejo y grave que subyace bajo las estadísticas.

De acuerdo a cifras del año 2004, el 25.7% de la tutelas instauradas en el territorio colombiano, tenían como finalidad reclamar el derecho a la salud. Del porcentaje señalado, el 70% de las tutelas que buscaban hacer efectivo este derecho, tenían en común obtener exámenes de diagnóstico, cirugías, tratamientos, medicamentos, procedimientos, prótesis, o aparatos ortopédicos incluidos en el POS, y de estos el 95.2% no estaban sujetas a periodos mínimos de cotización. Por lo tanto se puede afirmar que estas tutelas no debieron ser interpuestas, ya que el derecho era claro, exigible y cierto.

Es importante tener presente que el número de tutelas interpuestas debe ser visto como un pequeño porcentaje del universo de situaciones donde usuarios vieron vulnerados sus derechos, ya que un gran número de pacientes, no conocen la posibilidad de reclamar su derecho a la salud y otros eligen no hacerlo por motivos adicionales (falta de recursos, tiempo, disposición, etc.).

La tutela no debe ser el mecanismo ordinario a través del cual las personas deben reclamar sus derechos fundamentales. Como su nombre lo indica, estos derechos son el mínimo vital que le asiste a una persona en un Estado Social de Derecho. El derecho a la salud ha sido considerado como un derecho que les asiste a todas las personas independientemente de su edad, condición económica, social, raza o credo. Forma parte del concepto desarrollado por la honorable Corte Constitucional “vida digna”².

¹ Sentencia SU.819/99 Corte Constitucional.

² Sentencia T-099/99 Corte Constitucional

“El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad”.

Las estadísticas demuestran que el crecimiento de tutelas en materia de salud, dentro del periodo 1999-2005, fue del 280%, lo cual evidencia una situación problemática que no ha tenido una intervención adecuada del Estado. Es claro que si los jueces de la República deben intervenir cotidianamente para que el sistema de salud cumpla con el mínimo de las obligaciones que le asisten frente a los usuarios, el sistema presenta graves fallas, que debido a la importancia del derecho en cuestión no pueden persistir bajo ningún pretexto.

A continuación se presentan datos adicionales que demuestran la grave crisis que se presenta en materia de salud:

1. En 2005 se interpusieron 224.270 tutelas, un 13% más que en 2004 y un 160% más que en 1999. Más de la tercera parte de las tutelas reclamaban derechos de salud, y de estos, más de la mitad (56.4%) solicitaban contenidos del Plan Obligatorio de Salud –POS–.

2. Antioquia origina más de la tercera parte de las tutelas en salud; le siguen Bogotá, Valle y Santander; en Antioquia, son en promedio 47 tutelas por cada 10.000 habitantes cada año. Y en los nuevos departamentos y Cundinamarca hay 1 ó 2 tutelas por cada 10.000 habitantes.

3. Más del 87% de las tutelas en salud favorece a los accionantes y una gran parte de las denegadas obedece a factores distintos del reconocimiento del derecho, como carencia de objeto (muerte del accionante) o hecho superado (cuando la entidad aseguradora resuelve la petición antes del fallo). No obstante el gran porcentaje de tutelas concedidas, se detectó una práctica recurrente por algunas aseguradoras: cumplen el orden del juez en el primer o primeros meses o cuando media nuevo apremio judicial, pero luego incurrir de nuevo en las mismas fallas del servicio. La Defensoría denuncia que tal práctica puede constituir un fraude a resolución judicial, conducta establecida en el Código Penal como delito contra la eficaz y recta impartición de justicia (art. 454).

4. El 77% de las tutelas se instaure contra las entidades de aseguramiento del Sistema de Seguridad Social en Salud que administran el régimen contributivo y subsidiado.

5. El Seguro Social con 72 tutelas anuales por cada 10.000 afiliados compensados, es la EPS que mayor número de acciones recibe; le siguen Salud Colombia con 41 y Sanitas con 34. No obstante, en 2005 todas las entidades tienen el indicador más alto del período.

Fruto de estas graves estadísticas e información adicional, la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2008 efectúa algunas recomendaciones puntuales con el fin de dar solución integral y estructural a un problema que no debe tratarse más desde la herramienta de la tutela. Algunas de las conclusiones son:

- Se estableció la necesidad de conminar a la Superintendencia Nacional de Salud a ejercer el poder sancionatorio de manera ejemplar contra entidades que de manera reiterada, nieguen contenidos del plan de beneficios.

- Sugerir a las Entidades que conforman el sistema de salud que adopten los mecanismos internos efectivos que le permitan al usuario encontrar soluciones desde el establecimiento, con el fin de permitir que la tutela realmente se utilice como un mecanismo excepcional.

- Conminar al gobierno nacional y al Consejo de Seguridad Social en Salud -mientras se conforma la Comisión de Regulación en Salud (Cres)-, a revisar y ajustar el Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, con criterios de equidad, costo-efectividad y avances tecnológicos. Además, que consideren el estudio de la Defensoría para incluir procedimientos, actividades, intervenciones y medicamentos No POS más frecuentes.

- Recomendar al gobierno nacional establecer en el sistema de salud, la obligatoriedad de un programa de farmacovigilancia de medicamentos para establecer la calidad de los que hacen parte del POS como responsabilidad de profesionales médicos, y el deber de los pacientes de informar a su médico los efectos adversos de medicamentos que consumen.

- Conminar al gobierno nacional a reglamentar la Ley 972/05, para garantizar la aplicación obligatoria por las aseguradoras, estableciendo el procedimiento para recobros de aquellos procedimientos No POS, sin que el paciente deba acudir a la tutela.

- Conminar a la Supersalud a vigilar el cumplimiento por las aseguradoras del artículo 3° de la Ley 972/05 o de alto costo y a ejercer lo dispuesto en materia de sanciones en la citada ley.

- Recomendar al gobierno nacional la realización de programas de difusión de derechos y deberes de los asegurados y demás ciudadanos para su protección.

- Exhortar al Estado a crear una justicia especializada en materia de seguridad social, para así mitigar la congestión del sistema judicial por el incremento de la acción de tutela como instrumento de protección de los derechos fundamentales, entre estos la salud por conexidad con la vida los prestacionales cuando afectan el mínimo vital.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en comisión, la siguiente:

Proposición

Désele primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2008 Cámara, *por la cual se toman acciones frente a las entidades promotoras de salud y a las administradoras del régimen subsidiado que nieguen un beneficio incluido dentro de los planes de los afiliados al régimen contributivo, subsidiado o vinculados, habiendo cumplido el solicitante con las semanas mínimas de cotización exigidas para el efecto.*

Rodrigo Romero Hernández, Jaime Yépez Martínez, Ponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 2 del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida y desplazamiento forzado, será de sesenta (60) años”.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente o miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello”.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 599 de 2000-Circunstancias de Agravación Punitiva, el cual quedará así:

“4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes o miembros de una organización sindical legalmente reconocida, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, jueces y conciliadores, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia”.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 9 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 Circunstancias de agravación punitiva, el cual quedará así:

“9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 200. Violación de los derechos de reunión y asociación. El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, o cuando hay cese colectivo de actividades originado en una conducta del empleador, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto”.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso 2 del artículo 347 de la Ley 599 de 2000 - Amenazas, el cual quedará así:

“Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, o en un servidor público o sus familiares perteneciente, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte”.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Germán Navas Talero, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 25 de noviembre de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 308 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 153 de noviembre 25 de 2008, previo su anuncio el día 18 de noviembre de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 151.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,
Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 058 DE 2008 CAMARA

por la cual se adiciona un párrafo en el artículo 2° de la Ley 122 de 1994, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla la Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 2° de la Ley 122 de 1994, el siguiente párrafo:

“Párrafo. Autorícese la ampliación de la emisión de la Estampilla Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000).

Se autoriza este mismo valor para lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 122 de 1994.”

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Alvaro Alférez Tapias, Omar Flórez Vélez, Ponentes Coordinadores; Oscar Hurtado Pérez, Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 25 de noviembre de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 058 de 2008 Cámara, *por la cual se adiciona un párrafo en el artículo 2° de la Ley 122 de 1994, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla la Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 153 de noviembre 25 de 2008, previo su anuncio el día 18 de noviembre de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 151.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,
Secretario General.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco (75) años de fundación y actividades académicas del Instituto Técnico Industrial “Antonio José Camacho” del municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de setenta y cinco años de la Fundación y actividades académicas del Instituto Técnico Industrial Antonio José Camacho, del Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

Exalta su gran aporte a la formación técnica intelectual y moral de varias generaciones y, por ende, su valiosa contribución al desarrollo educativo, técnico y cultural de esta región del país.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las vigencias de los años 2008 y 2009, las apropiaciones necesarias que permitan la construcción, ejecución, terminación y dotación de las siguientes obras de infraestructura del Instituto Técnico Industrial “Antonio José Camacho”, del municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

a) Mejoramiento de la planta física consistente en la construcción de tres (03) aulas de clase, y un (01) aula múltiple que cumpla especificaciones de sala de conferencias y sala de música.

b) Dotación de equipos para laboratorios de física y química, biología, idiomas y sala de cómputo.

c) Dotación de equipos para los talleres de electricidad, electrónica, refrigeración, mecánica industrial, metalistería, dibujo industrial, construcciones civiles, mecánica automotriz, ebanistería, y fundición.

d) Construcción de un polideportivo para prácticas de fútbol, baloncesto, atletismo y volleyball.

Parágrafo. Las obras serán evaluadas técnica, social y económicamente por el Ministerio de Educación Nacional para su inclusión en el banco de programas y proyectos del Departamento Nacional de Planeación y, se apropiarán las partidas en el Presupuesto General de la Nación en el primer año de ejecución en cuantía no inferior al cincuenta (50%), y el resto en el año siguiente hasta garantizar su terminación.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional procederá de conformidad, incorporando en las respectivas leyes anuales del presupuesto, las partidas por él asignadas para cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2132 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias y vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Luis Carlos Restrepo Orozco, Carlos Arturo Quintero Marín, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2008

En Sesión Plenaria del día 25 de noviembre de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 037 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco (75) años de fundación y actividades académicas del Instituto Técnico Industrial “Antonio José Camacho” del municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 153 de noviembre 25 de 2008, previo su anuncio el día 18 de noviembre de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 151.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,
Secretario General.

C O N T E N I D O

Gaceta número 896 - Jueves 4 de diciembre de 2008	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
	Pág.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto del articulado propuesto al Proyecto de ley acumulados número 010 de 2007 y 042 de 2007 Senado, y 334 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2008 Cámara, por la cual se toman acciones frente a las entidades promotoras de salud y a las administradoras del régimen subsidiado que nieguen un beneficio incluido dentro de los planes de los afiliados al régimen contributivo, subsidiado o vinculados, habiendo cumplido el solicitante con las semanas mínimas de cotización exigidas para el efecto.....	20
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 308 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.....	23
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 058 de 2008 cámara, por la cual se adiciona un párrafo en el artículo 2° de la Ley 122 de 1994, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla la Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor.....	23
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 037 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco (75) años de fundación y actividades académicas del Instituto Técnico Industrial “Antonio José Camacho” del municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y se dictan otras disposiciones	24